



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/08/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00130 00	Acción Contractual	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVICOL LTDA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto que Ordena Requerimiento ordena requerimiento al DEPARTAMENTO DE SANTANDER	25/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CASTILLO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto inadmite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO GAONA TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA HERRERA CABRALES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00099 00	Acción Popular	LUZ JANETH CORNEJO RUEDA	EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER-EMPAS-Y OTRO	Auto Rechaza Demanda	25/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00104 00	Ejecutivo	MARTHA BEATRIZ RANGEL NORIEGA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÒ LA DEMANDA POR CADUCIDAD	25/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR BERNARDO GARCIA PINEDA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00108 00	Conciliación	TIMOLEON SOLEDAD SUECUN	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMERITA MIRANDA ARGUELLO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUCAION DEL EDUCAION- ICFES	Auto inadmite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00111 00	Acción de Lesividad	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	HERNAN SERRANO RUIZ	Auto que Ordena Requerimiento requiere a a apoderada parte demandante	25/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00113 00	Conciliación	GERSON FABIAN GARCIA MEJIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL ARGUELLO MORA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda	25/08/2020		
68001 33 33 007 2020 00116 00	Conciliación	JOSE RAMON BRICEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	25/08/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVICOL LTDA
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	680013333007 20130013000 .

Viene al Despacho el presente asunto, con el fin de requerir Al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que rinda informe del cumplimiento de la obligación que es objeto del presente medio ejecutivo.

Lo anterior, dada la pasividad en la intervención de la demandada y a efectos de prevenir menoscabo del patrimonio público.

En consecuencia, el departamento de Santander deberá informar, de manera detallada, las gestiones realizadas para la cancelación de la obligación contenida en el acta de liquidación de mutuo acuerdo de fecha 16 de marzo de 2011, contrato 513 del 10 de junio de 2009, que es objeto de ejecución en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que informe, de manera detallada, las gestiones realizadas para la cancelación de la obligación contenida en el acta de liquidación de mutuo acuerdo de fecha 16 de marzo de 2011, contrato 513 del 10 de junio de 2009, que es objeto de ejecución en el presente proceso, anexando copia de los soportes presupuestales y contables correspondientes.

SEGUNDO. OTORGAR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER un término de cinco (5) días hábiles, para el cumplimiento del presente requerimiento. so pena de las sanciones correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. LÍBRENSE los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020



Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7409cb0e7d4ba2c8ad9cf14f069642fd38f29f5e434a2a468d42960125da5d52**
Documento generado en 25/08/2020 09:08:15 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333300720200009300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAMILE CASTILLO GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES.

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificada **YAMILE CASTILLO GÓMEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720200009300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE CASTILLO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50cd7bda55e0731f22429666added3a374e9b785a17adbe9f7bc80cd8f9db26

Documento generado en 25/08/2020 08:54:37 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333007 20200009400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PEDRO GAONA TORRES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la parte demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Sírvase aclarar e individualizar las pretensiones, esclareciendo si los actos administrativos cuya nulidad se deprecian son las resoluciones en las que se declaró contraventor o también el (los) acto(s) de cobro coactivo y de ser así, precisar el (los) mismo(s) y allegarlo(s), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 101 del CPACA y de conformidad con los artículos 162 numeral 2 y 166 numeral 1 ibídem.
- De demandar también los actos administrativos de cobro coactivo, sírvase exponer de manera clara y concreta el concepto de violación frente a estos.
- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificado **PEDRO GAONA TORRES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

RADICADO 68001333300720200009400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO GAONA TORRES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001333300720200008100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO GAONA TORRES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Código de verificación:
0e3a97d2540db484a1c6c07e2ecc941210098995724dc20b7d5facddfe6b895b
Documento generado en 25/08/2020 08:55:34 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333007 20200009400
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CECILIA HERRERA CABRALES
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que debe ser notificada **CECILIA HERRERA CABRALES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- Allegar escaneado en PDF y totalmente legible el escrito de la demanda, por cuanto el aportado no permite su lectura.
- Allegar escaneado en PDF el siguiente documento que fue relacionado en el acápite de pruebas aportadas con la demanda:
 - Original de solicitud de copias de los expedientes que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

RADICADO 68001333300720200009700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA HERRERA CABRALES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que el accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001333300720200008100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA HERRERA CABRALES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Código de verificación:
322ca4c5a80f9782eb7f7a8475a59b0207c3374e8b79a8b14aa58d045461728a
Documento generado en 25/08/2020 08:56:20 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	LUZ YANETH CORNEJO RUEDA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRÓN y OTRO
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2020-00099-00

Ha venido al despacho, para decidir sobre su admisión, la presente demanda que, en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, interpuso **LUZ YANETH CORNEJO RUEDA**, en contra del MUNICIPIO DE GIRÓN y OTRO.

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020) (Fol. 15), fue inadmitida la demanda, concediéndose el término de tres (3) días a la parte actora para subsanarla, en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo.

En el referido auto, se señalaron aspectos que requerían ser subsanados, como fueron: aportar la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda; aportar prueba de la comunicación realizada a las accionadas sobre los hechos objeto de la demanda, en virtud de lo señalado en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011; finalmente, la acreditación de la remisión del traslado de la demanda y sus anexos a las partes accionadas, según lo dispuesto por el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Pues bien, la parte actora no presentó subsanación, dentro del plazo legal que venció el **tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)**. Por lo anterior, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, corresponde rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, interpuso la señora **LUZ YANETH CORNEJO RUEDA** en contra de la **MUNICIPIO DE GIRÓN y OTRO**, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: **EJECUTORIADA** la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos, sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020

Firmado Por:

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

RADICADO: 680013333007**20200009900**
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ YANETH CORNEJO RUEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN y OTRO

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf908888ae2faa451f61a36fea7ed5002b0a37c34ed1707a23934d92d0c7c7b**
Documento generado en 25/08/2020 08:53:28 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO

DEMANDANTE	MARTHA BEATRIZ RANGEL NORIEGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720200010400

El día jueves 20 de agosto de 2020, la apoderada de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de agosto de 2020; por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad, mismo que fue notificado por estados el día viernes 14 de agosto de 2020,

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los Arts. 243 y 244 del CPACA, en el efecto suspensivo **SE CONCEDE** para ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, el **RECURSO DE APELACIÓN**, oportunamente interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, REMÍTASE al Superior el expediente de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020



Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14375a36db2b51e94cd066f9b0dab6e46c436371c11bb8076e11dc4a3ba88e0

Documento generado en 25/08/2020 09:07:24 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	680013333007 20200010500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR BERNARDO GARCÍA PINEDA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- El apoderado de la demandante solamente indica la dirección en la que recibirá notificaciones. Por lo tanto, deberá indicar el canal digital en el que deben ser notificados los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162.7 del CPACA y el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
- De conformidad con el artículo 6 del D. L. 806 de 2020, al presentar la demanda, de forma simultánea, se debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Deberá acreditar el cumplimiento de la referida disposición, toda vez que el mismo no se evidencia con los documentos presentados.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la parte accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO 68001333300720200010500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR BERNARDO GARCÍA PINEDA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a las demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es `ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co`.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7dd0b6670778b741e996a62f79b222f4b949c25ab6c3aa3cc8609d2698ff169

Documento generado en 25/08/2020 08:57:12 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR-
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720200010800

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de que se reconozca y pague a la convocante el reajuste de la asignación mensual de retiro.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Mediante Resolución No. 3586 del primero (01) de mayo de dos mil trece (2013), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR- reconoció una asignación de retiro al señor IT. ® **TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN**, bajo los parámetros de los decretos 1091 del año 1995, 4433 del año 2004 y 1858 del año 2012.

1.2. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, desde que reconoció la asignación de retiro, realizó a la solicitante los incrementos anuales establecidos por el gobierno nacional, solo al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia que le fue computable, desconociendo el incremento a las partidas computables correspondientes al subsidio alimentación, a la prima de servicio, a la prima vacacional y a la prima de navidad.

1.3. Por medio de solicitud presentada el 4 de enero de 2019, con radicado No. ID 389616, el señor **TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN** reclamó el reajuste e inclusión en retroactivo indexado y pago de su asignación de retiro, teniendo como base las partidas reclamadas.

1.4. A través de Oficio No. E-00001-201906004-CASUR id 412038, de 19 de marzo de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la solicitud de la convocante.

2. Pretensiones.

2.1. Que reconsidere lo resuelto en el acto administrativo No. E-00001-201906004-CASUR id. 412038, del 19-03-2019, de CASUR, que negó al señor IT. ® **TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN**, el reajuste de la asignación de retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, que fueron computadas en la liquidación, permaneciendo estáticas desde su reconocimiento, el día 14 de mayo de 2013, aplicando los porcentajes del ajuste anual fijados por el gobierno para cada año, en la misma proporción en que se reajustó el sueldo básico, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Que a la asignación de retiro se le siga reconociendo el reajuste, tanto del salario básico como de las partidas computables, de acuerdo como lo establezca el gobierno nacional.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 29 de julio de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] “El Comité de Conciliación defensa judicial mediante Acta 31 del 23 de julio de 2020 le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital . Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se tuvo en cuenta la prescripción del art. 43 del decreto 4433 de 2004 toda vez que la petición que interrumpió la prescripción se presentó el 4 de enero de 2019 y la fecha de inicio de pago está de 4 de enero de 2016. Los montos a pagar son los siguientes: capital 100% es equivalente a la suma de \$5.188.486, indexación equivalente al 75% \$355.472, para un total de capital más indexación igual a \$5.455.090, descuento Casur equivalente a \$182.516, descuento sanidad equivalente a la suma de \$190.182, para un total neto de \$5.082.392. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Anexo acta del comité de conciliación en 1 archivo digital y anexo copia liquidación emitida en 1 archivo digital. Se deja la respectiva constancia que los documentos referidos fueron allegados de manera electrónica en un total de 2 archivos digitales. Los cuales fueron remitidos al correo electrónico de la parte convocante para su traslado. En este estado de la audiencia la suscrita le concede el uso de la palabra al apoderado convocante mencionado, a efecto de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatoria presentada en esta audiencia. A lo que manifiesta: “Teniendo en cuenta los parámetros de conciliación presentados por la entidad convocada CASUR e igualmente analizada la liquidación observo que se trata de una propuesta ajustada a la ley y a la Constitución toda vez que propone pagar el 100% del capital el 75% de indexación y que el pago lo realiza dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta. Y el monto a pagar de \$5.082.392 corresponde a los porcentajes pedidos, así mismo se observa que se tuvo en cuenta la prescripción del artículo 43 del decreto 4433 de 2004 toda vez que la petición que interrumpió la misma se presentó el 4 de enero de 2019 y el inicio de fecha de pago esta del 4 de enero de 2016 como lo indicó el comité. [...]»

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN, quien actúa por intermedio del abogado EDGAR PEREZ SOLEDAD (poder en PDF en carpeta virtual). Se acreditó la representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, entidad que confirió poder al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, con T.P. 167.799 del CSJ, (PDF en carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

Frente al tema de la conciliación extrajudicial en asuntos pensionales, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2014, sostuvo lo siguiente:

«[...] Así las cosas, si bien es cierto, conforme se explicó en las consideración de esta providencia, no son conciliables los derechos ciertos e indiscutibles, conforme al artículo 53 de la Constitución Política, entre ellos el derecho a la pensión; se precisa que como el asunto en estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio de éste, es decir, la reliquidación de la pensión, es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora son de carácter económico y no versan sobre derechos ciertos e indiscutibles, ni sobre otros asuntos

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

que no son conciliables. Razón por la que la Sala estima que el ejercicio del presente medio de control está sometido al deber de efectuar el trámite de la conciliación extrajudicial [...]»²

Así las cosas, se destaca que la conciliación celebrada por las partes tiene como propósito lograr un acuerdo sobre la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones. Quiere decir lo anterior que no se debate el reconocimiento de la pensión, sino un asunto accesorio de carácter económico como lo son los reajustes o las actualizaciones de mesada; por lo tanto, es un asunto transigible.

Aún más, en relación al tema de las actualizaciones o indexación de los créditos de origen pensional adeudados al trabajador, la misma Corporación, en un caso similar al aquí planteado, indicó que tales valores: *«pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada»*³

c. Del eventual medio de control y su caducidad

Acorde con lo establecido en el numeral 1, literal c, del artículo 164 del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que en consecuencia la demandante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación extrajudicial en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial y poder conferido por la solicitante (escaneados PDF carpeta virtual).
2. Derecho de petición de reajuste de asignación de retiro presentado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- el 04 de enero de 2019. (escaneado PDF carpeta virtual).
3. Respuesta a la petición ID 389616. (escaneado PDF carpeta virtual).
4. Formato de Hoja de servicio. (escaneado PDF carpeta virtual).
5. Resolución No. 3586 de 14/05/2013, por medio de cual se reconoce y ordena el pago de una asignación de retiro. (escaneado PDF carpeta virtual).
6. Reporte histórico de bases y partidas de liquidación asignación de retiro. (escaneado PDF carpeta virtual).
7. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
8. Certificación del Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- (escaneada PDF carpeta virtual)
9. Poder y anexos conferido por la NACIÓN CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- (escaneado PDF carpeta virtual)
10. Liquidación aportada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-. (escaneado PDF carpeta virtual)

² Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Demandante: Luis Argemiro Giraldo. Demandado: UGPP. Radicado No. 680012333000-2013-00407-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se observa que al señor IT. ® **TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN** le fue reconocida asignación de retiro, a partir del 06 de mayo de 2013, mediante Resolución No. 3586 del 14 de mayo de 2013.

El día 04 de enero de 2019, el convocante elevó petición ante CASUR solicitando la reliquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro, la inclusión en nómina de dicho reajuste y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones. Petición que le fue negada a través del Oficio No. E-00001-201906004-CASUR Id: 412038.

Ahora, frente al tema objeto de la conciliación, la inclusión en nómina del reajuste a la asignación de retiro y el pago del retroactivo debidamente indexado, teniendo como base, el subsidio de alimentación, la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones, si bien es cierto no se conoce a la fecha precedente del H. Consejo de Estado también lo es que la H. Corte Constitucional ha señalado:

«[...] De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino procurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: (...) v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); [...]»⁴

En el presente caso, la entidad convocada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que admite la acreencia que le asiste al señor **TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN**, quien para el caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, sin afectar el derecho principal. Por lo anterior, al momento de realizar la liquidación se reconoce el incremento para los años de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, el valor del capital en un 100% por la suma de \$5.188.486.

Conforme lo anterior, el valor de la indexación equivalente a 75% es \$266.604- El valor del capital más el 75% de la indexación es de \$5.455.090. Los descuentos de CASUR ascienden a \$182.516 y los descuentos de sanidad son de \$190.182. Se determina como **VALOR TOTAL A PAGAR** por partidas computables la suma de **\$5.082.392**, teniendo como fecha de inicio del pago el 04 de enero de 2016 hasta el 29 de julio de 2020. Se aplicó la prescripción trienal de las mesadas pensionales con anterioridad al **04 de enero de 2016**.

A partir de lo expuesto y con base en las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- se encuentra ajustada a derecho, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por el

⁴ H. CORTE CONSTITUCIONAL. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Rad. 1433/00 de fecha 23 de octubre de 2000.

RADICADO 68001333300720200010800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

convocante, este despacho parte de que la información allegada corresponde al histórico de nómina y, en virtud del principio superior de presunción de buena fe, se tiene por cierta.

Así, por no advertirse nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, incapacidad de las partes, **ni observarse que resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad**, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

- PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, quienes actúan por intermedio de apoderados, según el cual, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** reconoce el 100% del capital por un valor de \$5.188.486; cancela el 75% de indexación por un valor de \$266.604, menos los descuentos de CASUR y SANIDAD, para un total de **\$5.082.392**. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. Los valores fueron sujetos a prescripción trienal.
- SEGUNDO:** Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.
- TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200010800
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: TIMOLEON SOLEDAD SUESCUN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-.

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9d33c28c375d84d31abcb76db2cae5898b7b6f2254fc1137f14cac6a1b93bd0
Documento generado en 25/08/2020 08:58:04 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333300720200010900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMERITA MIRANDA ARGUELLO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – Y NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Deberá acreditar adecuadamente el poder conferido de las señoras EMERITA MIRANDA ARGUELLO, SANDRA CONSUELO OLARTE AYALA y KATHERINE JULIE PATERNINA MERCADO. Esto es, con nota de presentación personal o con los requisitos previstos en el artículo 5 del D.L. 806/20.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.

En cuanto a lo manifestado por la Apoderada accionante en el sentido de allegar en CD físico las audiencias correspondientes a las evaluaciones realizadas a los accionantes, se le informa que las mismas pueden ser allegadas comprimidas o compartirlas por el OneDrive, correctamente identificadas con el radicado del presente proceso, al correo de radicación de memoriales destinado para tal fin: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RADICADO 68001333300720200010900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERITA MIRANDA ARGUELLO Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES – Y
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7275745d9069815fdf30b02e2e7599a5475d7433178a99112e56c91c79f5ad9e

Documento generado en 25/08/2020 08:58:53 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO ABOGADO

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO	HERNAN SERRANO RUIZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200011100

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone requerir a la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva allegar al presente expediente los documentos enunciados como anexos en el escrito de la demanda, pero que no fueron aportados con el correo de notificación.

El correo electrónico para presentar los documentos faltantes es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c2fc01e4151613be5c7a5d7d2ad2e13d5029bc0ff26b402eff61b8d18e9c03

Documento generado en 25/08/2020 09:01:21 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720200011300

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de nulidad de la resolución - sanción proferida con base en el comparendo 68276000000015575274 del 16/03/2017.

1. Hechos.

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1. Sostiene que la Dirección de Tránsito de Floridablanca, en indebida forma, le impuso resolución - sanción con base en la orden de comparendo número 68276000000015575274 del 16/03/2017. Comparendo que no fue notificado en debida forma, pues no se le envió la citación para diligencia de notificación personal, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes.

1.2. La resolución está viciada de nulidad como consecuencia de la indebida notificación. Es así que el convocante nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni de contradecir los motivos esgrimidos para su sanción. Se violentaron, así, los elementos integrantes del debido proceso en un Estado social de derecho.

2. Pretensiones.

2.1. **DECLARAR** que es nula la decisión contenida en:

- Resolución N° 0000179491 de 10 de julio de 2017, en la cual se sancionó el comparendo N° 68276000000015575274 de 16 de marzo de 2017.

2.4. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), RETIRAR el reporte que se evidencia en la página del SIMIT.

2.5. ORDENAR a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (DTTF), el pago a favor del señor GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA de la suma de TRES MILLONES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.000.000.00) a título de indemnización.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 10 de agosto de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I Administrativa, el día 10 de agosto de 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] en reunión de fecha 31 de julio de 2020. Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide CONCILIAR la resolución sancionatoria No. 0000179491 del 10/07/2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015575274 del 16/03/17, por lo tanto se revocara dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002, siempre y cuando no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002 por el presunto infractor, y que el convocante desista de todas la pretensiones de la solicitud de conciliación, en atención a que no se garantizó el debido proceso. Allega expediente administrativo en once (11) folios. [...] concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, quien señala: Respecto de los conciliados, acepto los términos de la conciliación planteada por parte de la Dirección de Transito de Floridablanca, dejando constancia que renuncio a las demás pretensiones de la solicitud, como son indemnización, costas y agencias en derecho. ». [...] »

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la conciliación extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los presupuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA, quien actúa por intermedio del abogado HENRY LEÓN VARGAS (poder en PDF de la carpeta virtual). Se acreditó la representación de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, entidad que confirió poder general al Abogado WILLIAM RENE LIZCANO GARCÍA, con T.P. 212.206 del C.S. de la J., (poder en PDF de la carpeta virtual).

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «incierto y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

La legalidad de un acto administrativo que impone una sanción pecuniaria es de contenido económico. Aun cuando el concepto de violación se funda en la transgresión del debido proceso, debe tenerse en cuenta que los efectos del acto acusado son cuantificables y, por ende, es posible conciliar sus efectos económicos. Debe advertirse que las multas son ingresos no tributarios² y no participan de las características ni del tratamiento legal que los tributos reciben en razón a su naturaleza.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a las de acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así, en la medida que la imposición de sanciones de tránsito emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial³.

De igual manera, según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁴, la duda acerca de la fecha en que cobró ejecutoria el acto administrativo, que sirve de referente para el conteo del término de caducidad, impone la admisión del medio de control.

²Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P.: Susana Montes de Echeverri, 5 de agosto de 2004, radicado: 1589.

³Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

⁴Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 23 de abril de 2015, radicado: 47001-23-33-000-2012-00023-01(20089), Actor: DRUMMOND LTDA, Demandado: Departamento del Magdalena.

En efecto, esa Corporación ha considerado⁵ que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda cuando se controvierte la notificación de los actos acusados. Ello por cuanto para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso y definirse en la sentencia la oportunidad en la presentación de la demanda. Tesis esta aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción en materia de conciliación extrajudicial.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio allegado y de relevancia para el asunto se concreta en:

1. Copia de la información del comparendo No. 68276000000015575274 de 16 de marzo de 2017 (PDF carpeta virtual).
2. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 10 de agosto de 2020 - Radicación 30 de junio 2020 (PDF carpeta virtual)
3. Certificación del Comité de Conciliación de la DTTF de 31 de julio de 2020 (PDF carpeta virtual)
4. Poder y anexos conferido por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (PDF carpeta virtual)
5. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (WORD virtual)
6. Poder conferido por la parte convocante (PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, la entidad se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

El acuerdo sometido a estudio es de contenido patrimonial susceptible de conciliación, representado en el contenido económico del acto administrativo que impuso sanción pecuniaria con base en la orden de comparendo número 68276000000015575274 de 16 de marzo de 2017. El acuerdo, cuyo efecto lógico impone la revocatoria directa del acto administrativo, encuentra asidero en la irregular actuación adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en la imposición de las multas.

Así lo reconoció la convocada cuando hizo el estudio del caso, en los siguientes términos (PDF carpeta virtual):

« [...]

Revisados los expedientes objeto de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, se pudo establecer lo siguiente:

A) En el expediente que corresponde al comparendo No. 68276000000015575274 del 16/03/17 del señor GERSON FABIAN GARCIA MEJIA, se expidió una Resolución sanción No. 0000179491 del 10/07/2017, se evidencia:

⁵Cfr. Autos del 29 de octubre de 2009 (expediente No. 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente No. 14960) C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1 de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (Expediente No. 11326).

- Que la citación para notificación personal fue realizada por la empresa 4-72.
 - Se observa en el expediente la no realización de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de ley 1437 de 2011
 - Se realizó audiencia pública en la que se declaró infractor mediante Resolución No. 0000179491 del 10/07/2017
 - El día 22 de mayo de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago.
- [...] ».

Lo anterior, en efecto contradice el marco legal y jurisprudencial que desarrolla esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y la Sentencia C-980 de 2010, según los cuales:

«[...] Aun cuando los actos administrativos nacen al mundo jurídico una vez se expresa la voluntad de la autoridad que los profiere, su comunicación al destinatario es condición necesaria para que dicho acto le sea oponible o adquiera obligatoriedad frente a él. En esa medida, la notificación por correo, estatuida por el legislador como una de las formas de notificación de los actos de la administración, está llamada a cumplir ese objetivo de oponibilidad en materia de tránsito, una vez cumpla el propósito de enterar el destinatario de su contenido. [...]»

En concordancia con lo sostenido por esa misma Corporación en Sentencia T-051 de 2016:

«[...] De esta manera y teniendo en cuenta que se deben agotar todos los medios dispuestos por el ordenamiento jurídico vigente para notificar a quien resulte involucrado en un proceso contravencional como consecuencia de una “fotomulta”, y partiendo del hecho de que las autoridades de tránsito ejercen una función pública, reguladas de manera genérica por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deben agotar todos los medios de notificación dispuestos en éste. [...]»

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor **GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**. En tal virtud, la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** deberá revocar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia, la resolución sancionatoria No. 0000179491 del 10 de julio de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000015575274 del 16 de marzo de 2017. Lo anterior, en el entendido que el convocante desiste de las demás pretensiones de la solicitud de conciliación.

RADICADO 68001333300720200011300
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: GERSON FABIÁN GARCÍA MEJÍA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7a5f5e9dbc662d7161c4861923b91cce788ca3dab08c8e6c20e8fa54a24fe8c
Documento generado en 25/08/2020 09:02:31 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001333300720200011500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLEMENTINA DIAZ ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Allegar escaneado en PDF y totalmente legible la hoja de servicios, por cuanto el archivo aportado no permite su lectura.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.

RADICADO 68001333300720200011500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA DIAZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D. L. 806 de 2020.
3. El correo electrónico para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22816be8d670ccb222709097d82cc6909ecc96ce8392cb7bb11134f9e5231652

Documento generado en 25/08/2020 09:03:22 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JOSÉ RAMÓN BRICEÑO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720200011600

Viene al Despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor JOSÉ RAMÓN BRICEÑO y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

I. ANTECEDENTES

A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor **JOSÉ RAMÓN BRICEÑO**, actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del derecho consagrado en la Ley 640 de 2001, solicitó ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, se citara a audiencia de conciliación extrajudicial a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de llegar a un acuerdo frente a la solicitud de nulidad del acto ficto configurado el día 11 de abril de 2020 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

1. Hechos.

El convocante laboró como docente al servicio del Municipio de Bucaramanga, por lo cual solicitó al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 01 de marzo de 2017, el reconocimiento y pago del auxilio de cesantía, el cual le fue reconocido con la Resolución No. 2769 del 07 de agosto de 2017.

La cesantía reconocida fue cancelada el día 26 de octubre de 2017, por intermedio de entidad bancaria, esto es, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

2. Pretensiones.

2.1. Se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de abril de 2020 que negó el reconocimiento de la sanción moratoria.

2.2. El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo su pago.

2.3. Sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe su pago.

B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La petición fue admitida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga. Se llevó a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el 13 de agosto de 2020, según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo, la cual da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...] De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) – (quien acredita en su estudio que no se han realizado pagos administrativos por concepto de dicha obligación de que trata la presente certificación), la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JOSE RAMON BRICEÑO con CC 5705098 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2769 de 17/08/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 01/03/2017 Fecha de pago: 26/10/2017 No. de días de mora: 133 Asignación básica aplicable: \$ 3.120.336 Valor de la mora: \$13.833.490 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.758.466 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 6 de agosto de 2020, con destino a la PROCURADURIA 100 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BUCARAMANGA RAD 4282, EN UN FOLIO. De lo anterior, se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante quien manifiesta: Conforme a parámetros allegados por el comité de conciliación me permito manifestar que estoy de acuerdo y acepto conciliar. [...] »

II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente conciliación extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación¹ exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

¹Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

Se demostró el interés serio y legítimo del peticionario, señor JOSÉ RAMÓN BRICEÑO, quien actúa por intermedio de la abogada HAIRY NATALIA FLOREZ PIMIENTO, con T.P. 291.396, según poder en PDF de la carpeta virtual. Se acreditó la representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, entidad que confirió poder al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLA CIFUENTES, identificada con la T.P. 316.562 (poder en PDF ubicado en carpeta virtual).

b. El acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio.

Así pues, mediante sentencia de unificación 11001031500020090132801 del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de la referida Corporación unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, concluyéndose lo siguiente:

*« [...] Inicialmente, de acuerdo con una interpretación sistemática de las normas aplicables y de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Sala considera necesario precisar que, **para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos.** Es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento. Así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles [...]».*

Frente al tema del reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, contempla la misma como una **multa**, que no se erige como una prerrogativa prestacional, sino que se instituye como una **penalidad** económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías. Al respecto el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, sostuvo lo siguiente:

« [...] 180. A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador².

*181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*“La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, **es una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13) del 21/04/2016. C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.³

182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

183. Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

[...]»⁴

Conforme lo ilustrado, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, la cual fue objeto de conciliación en el presente asunto, resulta conciliable, a más de que se encuentra sometida a la prescripción trienal.

c. Del eventual medio de control y su caducidad

La naturaleza de las decisiones sobre sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías corresponde a las del acto administrativo. En ese orden de ideas, en los términos del artículo 104 del CPACA, son susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho. Y ello es así en la medida que la imposición de la sanción moratoria emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa. Así, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso.⁵

No sobra señalar que, en el presente asunto, el acto administrativo susceptible del control judicial es ficto o presunto de donde se sigue que puede ser demandado en cualquier tiempo.

d. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con las pruebas necesarias.

El material probatorio arrimado al proceso y de relevancia para el asunto se concreta a lo siguiente:

1. Copia de la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las Cesantías de 17-01-2020 (PDF carpeta virtual).
2. Resolución No. 2769 del 07 de agosto de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva a un docente de vinculación municipal.
3. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial (escaneado PDF carpeta virtual)
4. Certificación del Comité de Conciliación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG (escaneada PDF carpeta virtual)
5. Poder y anexos conferido por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG (escaneado PDF carpeta virtual)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 47001-23-31-000-2002-00266-01(0875-06) del 06/03/2008. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de julio de 2018, SU radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

⁵Sentencia del 22 de enero de 2014, expediente: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC), M.P. Susana Buitrago Valencia.

6. Solicitud de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (escaneado PDF carpeta virtual)
7. Poder conferido por la parte convocante (escaneado PDF carpeta virtual)

e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (art. 73 de la Ley 446 de 1998).

El Despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, se está beneficiando como quiera que adelantar el medio de control de nulidad implicaría mayores costos y una eventual condena en costas.

f. Caso Concreto

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente se observa que al docente JOSÉ RAMÓN BRICEÑO, mediante Resolución No. 2769 del 07 de agosto de 2017, le fue reconocida y ordenado el pago de una cesantía definitiva.

La NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, el 26 de octubre de 2017, puso a disposición de la solicitante el dinero reconocido en la resolución referida.

El día 17 de enero de 2020, el convocante elevó petición ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga, solicitando el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DEL AUXILIO DE CESANTÍAS.

Fue así que la entidad convocada reconoció el 85% del capital y no reconoció intereses ni indexación, de tal manera que admitió la acreencia a favor de la convocante, con base en un valor de liquidación de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.758.466).**

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la liquidación realizada por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con los parámetros normativos y de la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no es lesivo al patrimonio público. Respecto de la liquidación aceptada por el convocante, este despacho parte de que la información contenida en los documentos allegados, en virtud del principio constitucional de presunción de buena fe, se tiene por verdadera.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad del acto de conciliación, o incapacidad de las partes, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad administrativa, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre el señor JOSÉ RAMÓN BRICEÑO y la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 68001333300720200011600
ACCIÓN: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN BRICEÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG

En tal virtud, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG deberá pagar, dentro del mes siguiente a la comunicación del presente auto de aprobación, la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$11.758.466)**, por concepto de la sanción por mora reclamada.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, expídase copia auténtica de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 26 AGOSTO 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07ab9d112699338d34e17b360dc0ff83641d2f5500e012dd94192ca41397772b
Documento generado en 25/08/2020 09:04:11 a.m.